

---- **NÚMERO: (25) VEINTICINCO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de marzo de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **13/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, su defensor particular y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 77/2012, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **DESMANTELAMIENTO DE UNO O MÁS VEHÍCULOS ROBADOS, ASÍ COMO LA COMERCIALIZACIÓN CONJUNTA O SEPARADAMENTE DE SUS PARTES;** y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

**“PRIMERO:** *El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada. SEGUNDO:* *En esta fecha, se juzga que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es penal y materialmente responsable del delito de DESMANTELAMIENTO DE UNO O MAS VEHICULOS ROBADOS, ASI COMO LA COMERCIALIZACIÓN CONJUNTA O SEPARADAMENTE SUS PARTES, en agravio de LA SOCIEDAD; de que los acusó el Representante*

*Social Adscrito, dentro del proceso penal número 77/2012; por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA. **TERCERO:** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* a cumplir una sanción corporal de TRES AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN; Y TODA VEZ QUE EL AHORA SENTENCIADO ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN PRISION PREVENTIVA DEL DIA (06) SEIS HASTA EL DIA (13) TRECE DE ABRIL DEL AÑO (2012) DOS MIL DOCE; Y DEL DÍA (02) DOS DE MARZO DEL AÑO (2013) DOS MIL TRECE, HASTA EL DIA (13) TRECE DE JUNIO DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE, FECHA EN QUE ALCANZO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, ES POR LO QUE SE LE TENE POR COMPURGADA LA PENA IMPUESTA. **CUARTO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño proveniente del delito, sin embargo, toda vez que la restitución de la cosa obtenida por el delito es lo que se comprende en primer término para cubrir éste concepto, en observancia del artículo 47 del Libro Punitivo vigente, y de autos se advierte que el producto del robo fue asegurado al momento de la detención del ahora sentenciado y el cual fue puesto a disposición de éste Tribunal, y fue devuelto a su legítimo propietario como se advierte a foja 200 y 201 de la presente causa penal; por lo cual se tiene por resarcido el daño causado. **QUINTO:-** Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese a los sentenciados \*\*\*\*\* a fin de que no reincidan y adviértaseles que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del mismo Ordenamiento legal en cita. **QUINTO.-** Notifíquese a las partes...”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado, su defensor particular y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose el testimonio del expediente respectivo al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las once horas del día treinta de enero del año dos mil veinte, se celebró la audiencia de vista, en la que, el entonces Secretario de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos a que se contrae la

presente causa se hicieron consistir en que el día seis de abril del año dos mil doce, aproximadamente a las nueve horas, al transitar por la calle \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*, de Altamira, Tamaulipas, los agentes de la Policía Ministerial del Estado, observaron a dos personas del sexo masculino, quienes desmantelaban un vehículo, por lo que se entrevistaron previa identificación con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, les manifestó que el vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, se lo había llevado a vender \*\*\*\*\* por la cantidad de tres mil pesos, quien se encontraba presente y al cuestionarlo en relación al vehículo les manifestó en tono nervioso que se lo había dado a vender su antiguo patrón, cayendo en diferentes contradicciones, realizando una búsqueda en los sistemas de la Comandancia del número de serie del vehículo antes mencionado, siendo este \*\*\*\*\*, arrojando que cuenta con reporte de robo en la ciudad de Madero, Tamaulipas, en la Agencia Primera del Ministerio Publico Investigador, dentro de la averiguación previa Penal número \*\*\*\*\*.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** Ahora bien, el asunto que nos ocupa comprende por una parte la inconformidad hecha valer por la Representación Social, contra la sentencia condenatoria dictada a \*\*\*\*\* por el delito de desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes; en ese sentido, debe decirse que el artículo 360 del código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los

agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- En ese sentido, la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veinte, (foja 1117 – 1128, Tomo III, del Toca Penal en que se actúa), mismos que ratificó en la audiencia de vista del treinta de enero de dos mil veinte, (foja 1155 del cuaderno de apelación), sin que exista obligación legal para su transcripción.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin

introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Los motivos de disenso expresados por la agente del Ministerio Público, van encaminados a combatir el tema relativo a la individualización de la pena, y una vez analizados esta Alzada concluye, que son infundados, lo que, por cuestión de método, en párrafos subsecuentes (apartado correspondiente) se realizará una síntesis de los mismos y la contestación conducente.-----

---- Asimismo, el recurso de apelación corrió a cargo del acusado y su defensor particular, presentando agravios el acusado mediante oficio recibido el veintidós de enero de dos mil veinte, ante esta Segunda Instancia, haciendo suyo dicho escrito el Defensor Particular licenciado \*\*\*\*\*, en la audiencia de vista, inconformidades que por cuestión de método, se hará una síntesis, dado que, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del Código de Procedimientos Penales, dicha porción legal no estatuye como imperativo que en las sentencias se realice su reproducción.-----

---- Apoya lo antes expuesto, por analogía, en lo conducente, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que dice:-----

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el

legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.<sup>1</sup>".

---- Cabe puntualizar que la falta de transcripción de los apartados de queja, no demeritará su estudio, dado que los mismos serán analizados como corresponde, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que rige toda determinación

---

1 Jurisprudencia consultable en la página 1025, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección – Adjetivo, Materia Penal, Novena Época, con número de registro 1006417.

jurisdiccional, en armonía con la resolución objetada en apelación, cuyo texto consta agregado en el Toca en estudio, motivo por el cual también se tiene por inserta en esta ejecutoria.-----

---- Por cuestión de metodología el estudio de los agravios se abordarán separadamente, emitiéndose para cada uno el respectivo razonamiento jurídico que proceda.-----

---- Así, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en esencia, manifestó lo siguiente:-----

a) Aduce el inconforme que se infringe en su perjuicio el artículo 337, en relación con los diversos 83, 290 y 291 de la Ley Adjetiva Penar en vigor, preceptos que llevan implícita la obligación de revisar de manera minuciosa los hechos y realizar una estricta valoración de las pruebas ofrecidas dentro del juicio, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley de la materia, y como consecuencia de ello, emitir un razonamiento lógico jurídico soportado en precepto legal que lo lleve a concluir sobre condenar al acusado, siempre y cuando se encuentre probado penalmente el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, o en su caso, absolver si no se dan esos supuestos o existe duda.

b) Asimismo, señala el recurrente, que en el caso que nos ocupa, nos encontramos con una situación singular en juicio, debido a que de su simple lectura integral se advierte que el parte informativo signado por los sujetos aprehensores, carece de credibilidad, es subjetivo y presenta notables inconsistencias, destacando las más importantes a saber: a) No les constan directamente los hechos a los sujetos aprehensores; b) Soportan el parte informativo en meras especulaciones y apreciaciones subjetivas; c) No hay ninguna imputación directa dentro del parte informativo respecto a algún testigo que lo

señale que haya participado en el injusto que se le imputa; y d) Es inverosímil lo consignado en el parte informativo que no se encuentra soportado con ningún otro medio de prueba, debiendo ser valorado como instrumental de actuaciones y no como testimonial como incorrectamente se valoró.

c) Continúa manifestando el impugnante que se destaca la dolosa intención de accionar por parte de los sujetos aprehensores de “empapelarlo”, para fincarle la participación de un delito que no cometió, pues sus testigos de descargo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* señalan en sus declaraciones que el día que dicen los policías ministeriales que lo encontraron deshuesando un vehículo de fuerza motriz, ese día él se encontraba ayudando a reparar el coche de su padre y que por las características tanto de la camioneta y por el logotipo del automotor todo hace suponer que fueron los agentes aprehensores los que llegaron al domicilio de los testigos antes mencionados, con el fin de llevárselo con engaños, para luego dejarlo detenido y realizar un parte informativo que a todas luces es poco creíble y que es el único medio de prueba con el cual se pretende fijar su plena responsabilidad, máxime que desde la hora de su ilegal detención a la puesta a disposición, pasaron varias horas, lo que por sí solo implica una violación a los derechos humanos que tiene, en términos del artículo 1º Constitucional y que vicia de origen el multicitado parte informativo.

d) Finalmente, el sentenciado señala que la única prueba que pesa en su contra, es el parte informativo que inexactamente fue valorado como testimonial, sin embargo, refiere que de la simple lectura del mismo, no se advierte que haya sido autor intelectual o material del supuesto ilícito; o en su caso, que de alguna manera haya participado en la preparación o ejecución del ilícito

referido, dado que resultan evidentemente subjetivas las apreciaciones de los sujetos aprehensores, sin referirse a un hecho o hechos determinados, pues argumenta que, en ningún momento se señala de manera clara, precisa y objetiva el grado de participación que supuestamente tuvo en la comisión de ese ilícito, por lo que, dicho informe policiaco no puede ser considerado como un testimonio al no ser apto para fincarle responsabilidad penal plena, ni acreditar el cuerpo del delito, al no existir un señalamiento objetivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni referirse a un hecho o hechos determinados que haya realizado y que una sentencia debe soportarse en prueba plena y no en meras conjeturas como en la especie sucede, y que es claro que ante la carencia de pruebas debe ser absuelto.

---- Primeramente, respecto al agravio identificado con el **inciso a)**, debe decirse que de la lectura y análisis integral de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la misma se encuentra apegada a derecho, pues se advierten satisfechos los requisitos que señala el inconforme le fueron vulnerados, como lo es que las sentencias contendrán, bajo el rubro de considerando, las razones y fundamentos jurídicos sobre la apreciación de los hechos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la valoración de las pruebas y lo previsto en el artículo 69 del Código Penal.-----

---- Se asume lo anterior; toda vez que, el Juez de la causa, al dictar la sentencia apelada, efectuó el análisis de los hechos señalados en el auto de formal prisión, estableciendo en el rubro de análisis del delito, el tipo penal que se le imputa al sentenciado y sus elementos, mismos que estudió individualmente, especificando

las pruebas que tomó en cuenta para tenerlos por acreditados, y la valoración otorgada a cada probanza, tanto de las que fueron consideradas para la acreditación del delito, como las que fueron desestimadas.-----

---- Igualmente, analizó la responsabilidad penal del acusado, estableciendo la forma de participación del sujeto activo y las probanzas con las que se tuvo por acreditada la misma. Ciertamente, se advierte que al individualizar la pena, el A Quo ajustó su actuar a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ponderando la naturaleza de la conducta, los medios empleados para ejecutarla, entre otras circunstancias que señala el citado numeral, ubicando al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo y fijando la penalidad que le corresponde, acorde al delito que cometió, sin que esta Alzada aprecie, violación alguna a los derechos fundamentales del acusado, en cuanto al motivo de inconformidad señalado por el recurrente, por lo tanto, el mismo se declara infundado.-----

---- Tampoco asiste razón al disconforme, tocante al motivo de disenso identificado con el **inciso b)**, en el que se alega que el parte informativo signado por los sujetos aprehensores, carece de credibilidad, es subjetivo y presenta notables inconsistencias, destacando que no les constan los hechos directamente, que soportan dicho informe en meras especulaciones y apreciaciones subjetivas, que no hay imputación directa dentro del parte informativo respecto a algún testigo que lo señale como la persona que participó en el injusto que se le imputa, debe apuntarse que, contrario a lo esgrimido por el apelante, sobre el parte informativo

de seis de abril de dos mil doce, es creíble lo asentado por los agentes de la Policía Ministerial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues pese a que el inconforme señala que contiene notables inconsistencias, este Tribunal de Alzada no advierte circunstancia alguna que permita restar credibilidad al mismo, siendo correcto el valor probatorio de indicio que le concedió la autoridad de primer grado, toda vez que a los signantes del informe en comento, les constan directamente los hechos, al ser las personas que los conocieron derivado de la labor investigativa que realizaban en el momento, pues los mismos narran que el día seis de abril de dos mil doce, siendo las nueve horas, al realizar una investigación y transitar por la calle \*\*\*\*\* de Ciudad Altamira, Tamaulipas, observaron a dos personas que desmantelaban un vehículo, por lo que se entrevistaron con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , les manifestó que el vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , se lo había llevado \*\*\*\*\* a vender en la cantidad de tres mil pesos, quien se encontraba presente, quien dijo responder al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que al cuestionarlo en relación al vehículo les manifestó en tono nervioso que se lo había dado para vender su antiguo patrón, cayendo en diferentes contradicciones.-----

--- Luego, procedieron a realizar una búsqueda en los sistemas de su comandancia del número de serie del vehículo mencionado, arrojando que contaba con reporte de robo en la ciudad de Madero, Tamaulipas, agregando que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* terminó por manifestar que se lo había robado con violencia al chofer del taxi del cual también despojaron de su cartera y su teléfono celular en el centro

de Ciudad Madero, Tamaulipas, que robó dos vehículos más, uno en el mes de marzo de dos mil doce, en la ciudad de Madero, Tamaulipas, de una persona que se bajó del vehículo para abrir la cochera y lo dejó encendido, siendo un \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*.-----

--- De igual forma se lo vendió en la cantidad de tres mil quinientos pesos a \*\*\*\*\*, y que a principios del mes de abril del año dos mil doce, se robó un vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color blanco, manifestando al respecto \*\*\*\*\*, que los vehículos que menciona \*\*\*\*\*, ya los habían desmantelado y que algunas de las piezas son las que se encuentran arriba del vehículo de su propiedad, observando que un vehículo marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* y placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, en el cual en la caja había varias partes de vehículos tipo \*\*\*\*\* y dos engomados con número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que al realizar una búsqueda en los sistemas de su comandancia, arrojaron que el primero (\*\*\*\*\*) pertenece a un vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, serie número \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, que cuenta con reporte de robo en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro de la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\*, de fecha cinco de abril de dos mil doce, en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esa Ciudad, hechos denunciados por \*\*\*\*\*. Por su parte, el segundo (\*\*\*\*\*) pertenece a un vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*, cuenta con reporte de robo en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, dentro de la Averiguación

Previa Penal número \*\*\*\*\*, del veintiséis de marzo de dos mil doce, hechos denunciados por \*\*\*\*\*.-----

---- Sin que de las probanzas aportadas al sumario en estudio, se ponga de relieve que los agentes aprehensores hayan tenido motivo particular alguno para sostener la acusación al hoy sentenciado, contrario a ello, obra el contenido del parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, como se puede apreciar a fojas 13 y 34 del Tomo I, del sumario en estudio, siendo precisos en señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que acontecieron los hechos, quienes pudieron atestiguar, como ya se dijo, derivado de su función investigadora que como policías ministeriales les corresponde, sin que el hecho de que los agentes aprehensores dependan formalmente del órgano de la acusación, demerite sus testimonios ni los hace adolecer del defecto de falta de independencia. El requisito de ley relativo a que el testigo mantenga independencia en su posición, no se infringe en el caso de los agentes aprehensores por el sólo hecho de depender del Ministerio Público, porque al declarar lo hacen a nombre propio, de hechos que les constan, y no con un interés que personalmente les es ajeno; y si bien es cierto, como lo refiere el inconforme, no hay diversos testigos que señalen que el ahora sentenciado haya participado en el injusto que se le imputa, ello no es óbice para otorgar valor probatorio al multicitado informe, máxime, que se encuentra corroborado con diversos medios de prueba, que en conjunto permiten acreditar tanto la existencia del delito, como la responsabilidad penal del acusado, como se analizará en los apartados respectivos, por lo que, el valor probatorio otorgado al

mismo por el Juez de Primera Instancia, es legal y en consecuencia, infundado el agravio hecho valer por el apelante, en ese sentido.----

---- De igual manera, deviene infundado el agravio marcado con el **inciso c)**, ya que, no asiste la razón al apelante, en el sentido de que destaca la dolosa intención de accionar por parte de los sujetos aprehensores de “empapelar” al ahora sentenciado, para fincarle participación de un delito, que refiere no cometió, argumentando que sus testigos de descargo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalan en sus declaraciones que el día que dicen los policías ministeriales que lo encontraron deshuesando un vehículo de fuerza motriz, ese día él se encontraba ayudando a reparar el coche de su padre y que por las características tanto de la camioneta y por el logotipo de dicho vehículo, todo hace suponer que fueron los agentes aprehensores los que llegaron al domicilio de los testigos antes mencionados, con el fin de llevárselo con engaños para luego dejarlo detenido y realizar un parte informativo poco creíble; puesto que, como lo determinó el Juez de primer grado, las declaraciones de descargo en comento no son idóneas, aptas y suficientes para desvirtuar la imputación directa que hacen los policías aprehensores; pues por una parte se advierte que los deponentes son obviamente complacientes al interés jurídico de su presentante, por ser sus padres, afectando con ello la calificativa imperada por la fracción II, del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; lo que los hace indignos de crédito; también, determinó el A Quo, que sus declaraciones carecen de claridad y de precisión respecto al hecho, al no cubrir momento a

momento la conducta desplegada por el encausado, pues a grandes rasgos, asegura que “coincidentalmente” el ahora sentenciado se encontraba con ellos en su domicilio ayudando a su padre; sin precisar de manera detallada y con cronología todo lo que ocurrió ese día en ese lapso de tiempo; por ende se les restó valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- De tal modo, este Tribunal de Alzada estima que es correcta la valoración otorgada a las pruebas de descargo, y al no ser suficientes para desvirtuar el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial, dentro de la causa penal de origen, se reitera, es infundado el agravio en estudio, mediante el cual se pretende demeritar dicha probanza.-----

---- Ahora, por lo que atañe a la violación a derechos humanos del sentenciado, con motivo del tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición, debe precisarse que dicho concepto de agravio es inoperante para hacerlo valer en el presente recurso de apelación, pues obra el auto del siete de abril de dos mil doce, dictado por el Juez natural, mediante el cual se legalizó la detención en flagrancia del acusado, sin que se advierta que el acusado o su defensa hayan impugnado en el momento procesal oportuno dicha cuestión. De ahí que, no constituye una violación al procedimiento de las que puedan trascender al resultado del fallo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una posible violación que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme

a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la Ley de Amparo.-----

---- Finalmente, alega el impugnante en el **inciso d)**, aspectos que versan sobre el valor probatorio otorgado al parte informativo policial que dio origen el proceso penal de origen, tomando en consideración que ya se precisó en el análisis de los agravios estudiados párrafos anteriores, que prevalece el criterio establecido por el Juez de primer grado en la sentencia recurrida, respecto a la valoración del mismo.-----

---- Empero dicho motivo de inconformidad deviene infundado, toda vez que, precisamente del parte informativo en comento, se pudo advertir que cuando los policías aprehensores realizaban un patrullamiento, sorprendieron al sujeto activo y a otro, desmantelando un vehículo, asimismo, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, le había vendido al coacusado diversos vehículos con anterioridad, entre ellos, uno que había dejado abandonado en un terreno baldío en la colonia \*\*\*\*\*, que ya le habían robado varias partes y optó por llevárselo a vender a \*\*\*\*\*, por lo que efectivamente, se puede concluir que la forma de participación del acusado en el delito lo fue de manera personal y directa, en la ejecución del ilícito de referencia, conforme al artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Misma suerte corre, lo planteado por el impugnante, respecto a que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, esa cuestión fue abordada en el agravio correspondiente al inciso b), siendo oportuno reiterar, que contrario a lo expuesto, el parte informativo cumple con dichas exigencias, al

hacer referencia al día y hora en que sorprendieron al acusado ejecutando el delito, el lugar en el que ello aconteció, y el modo de ejecución.-----

---- **CUARTO:- Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran la causa penal que es antecedente del Toca en que se actúa, se advierte que resultan infundados los agravios expresados por el sentenciado.-----

---- En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria en Materia Penal, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente; siendo oportuno asentar que, de la revisión de oficio efectuada a los autos en favor del acusado, no se advierte agravio que hacer valer en beneficio del acusado, por lo que, en términos del numeral 359 del ordenamiento legal antes invocado, lo que procede es confirmar el fallo recurrido, como se precisará en los apartados correspondientes.-----

---- **QUINTO:- Elementos del delito.** Ciertamente, el delito que le se atribuye al acusado \*\*\*\*\* es el de desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes, previsto por el artículo 400, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y sancionado por los diversos 403 y 403 Bis del citado cuerpo de leyes; y que a la letra disponen lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 400.-** Se sancionara con la pena de robo:  
 (...) VI - El desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes”.

“**ARTÍCULO 403.-** Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.”

“**ARTÍCULO 403 Bis.-** En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión.”

---- De los anteriores preceptos se desprenden los siguientes elementos constitutivos de dicho ilícito:-----

---- **a).-** Que el sujeto activo desmantele y comercie conjunta o separadamente partes de un vehículo, y;-----

---- **b).-** Que el vehículo desmantelado sea robado.-----

---- El **primero** de los elementos, consistente en que el sujeto activo desmantele y comercie conjunta o separadamente partes de un vehículo, se encuentra acreditado con las siguientes constancias:-----

---- Con el parte informativo rendido por los elementos de la Policía Ministerial el Estado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el seis de abril del año dos mil doce, en el que asentaron lo siguiente:-----

“...QUE SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA DE HOY, AL REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN GIRADA POR EL C. AGENTE PRIMERO DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DE ÉSTA CIUDAD, Y TRANSITAR POR LA CALLE \*\*\*\*\* DE LA COLONIA \*\*\*\*\* DE ÉSTA CIUDAD, OBSERVAMOS A DOS PERSONAS DEL SEXO

MASCULINO LOS CUALES DESMANTELABAN UN VEHÍCULO, POR LO QUE LOS SUSCRITOS NOS ENTREVISTAMOS PREVIA IDENTIFICACIÓN CON QUIEN DIJO LLAMARSE \*\*\*\*\* DE \*\* AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE \*\*\*\*\*, DE OFICIO \*\*\*\*\*, CON DOMICILIO EN CALLE \*\*\*\*\* NO. \*\*\*\* DE LA COLONIA \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, QUIEN NOS MANIFESTÓ QUE EL VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\*, TIPO \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*, SE LO HABÍA LLEVADO \*\*\*\*\*, A VENDER EN LA CANTIDAD DE TRES MIL PESOS, QUIEN SE ENCONTRABA PRESENTE, ENTREVISTÁNDONOS PREVIA IDENTIFICACIÓN CON QUIEN DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE \*\*\*\*\* DE \*\* AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE CD. MADERO, TAM, CON DOMICILIO EN CALLE \*\*\* NO- \*\*\* DE LA COLONIA \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, QUIEN AL CUESTIONARLO EN RELACIÓN AL VEHÍCULO NOS MANIFESTÓ EN TONO NERVIOSO QUE SE LO HABÍA DADO A VENDER SU ANTIGUO PATRÓN, CAYENDO EN DIFERENTES CONTRADICCIONES, REALIZANDO UNA BÚSQUEDA EN LOS SISTEMAS DE ÉSTA COMANDANCIA DEL NUMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO SIENDO ESTA \*\*\*\*\* , ARROJANDO QUE EL VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* CUENTA CON REPORTE DE ROBO EN LA CIUDAD DE MADERO, TAM, EN LA AGENCIA PRIMERA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL NO. \*\*\*\*\* TERMINANDO POR MANIFESTAR \*\*\*\*\* QUE SE LO HABÍA ROBADO CON VIOLENCIA AL CHOFER DEL TAXI EL CUAL TAMBIÉN DESPOJARON DE SU CARTERA Y SU TELÉFONO CELULAR, EN EL CENTRO DE CIUDAD MADERO, TAM, EN COMPAÑÍA DE UNA PERSONA QUE SOLO SABE RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\*\*\* DE QUIEN IGNORA SU DOMICILIO YA QUE SOLO LO CONTACTA POR TELÉFONO, QUE PARA ESO UTILIZARON

UN ARMA DE PLÁSTICO DE COLOR NEGRO, DEJÁNDOLO EL VEHÍCULO EN UN SOLAR BALDÍO CERA DE SU DOMICILIO YA QUE NO TENIA A QUIEN VENDÉRSELO, AGREGANDO QUE POSTERIORMENTE SE ROBO DOS VEHÍCULOS MAS UNO EN EL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO EN LA CIUDAD DE MADERO, TAM, DE UNA PERSONA QUE SE BAJÓ DEL VEHÍCULO PARA ABRIR LA COCHERA Y LO DEJO ENCENDIDO, POR LO QUE SE SUBIÓ Y SE LO LLEVÓ, SIENDO ESTE UN VEHÍCULO TIPO \*\*\*\*\* COLOR \*\*\*\*, QUE ESTOS HECHOS SUCEDIERON DESPUÉS DEL DÍA VEINTE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, Y CONOCIÓ AL MECÁNICO \*\*\*\*\* Y SE LO VENDIÓ EN LA CANTIDAD DE TRES MIL QUINIENTOS PESOS A PRINCIPIOS DEL MES EN CURSO, SE ROBO UN VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*, COLOR \*\*\*\*\* DE ESTE VEHÍCULO ESTABA PARADO A UN COSTADO DEL VEHÍCULO POR LO QUE LO EMPUJO Y ENCENDIÓ EN VEHÍCULO APUNTANDO AL DUEÑO CON UNA PISTOLA, LLEVÁNDOSELO AL MECÁNICO Y SE LO VENDIÓ EN LA CANTIDAD DE CINCO MIL PESOS, POR LO QUE DECIDIÓ TAMBIÉN LLEVAR EL VEHÍCULO QUE HABÍA DEJADO EN EL SOLAR BALDÍO EN LA COLONIA \*\*\*\*\* Y EL DÍA DE AYER EN QUE FUE POR EL VEHÍCULO SE DIO CUENTA QUE YA LE HABÍAN ROBADO VARIAS PARTES, OPTANDO POR LLEVARSE A VENDER A CARLOS BRAVO EL DÍA DE HOY MUY TEMPRANO. ENTREVISTÁNDONOS DE NUEVA CUENTA CON EL C. \*\*\*\*\* EN RELACIÓN A LOS VEHÍCULOS QUE MENCIONA \*\*\*\*\* MANIFESTANDO QUE YA LOS HABÍAN DESMANTELADO Y QUE ALGUNAS DE LAS PIEZAS SON LAS QUE SE ENCUENTRAN ARRIBA DEL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD. OBSERVANDO QUE UN VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\* COLOR \*\*\*\* CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\* Y PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL CUAL EN LA CAJA HABÍA VARIAS PARTES DE VEHÍCULOS TIPO \*\*\*\*\* Y DOS ENGOMADOS

CON NUMERO \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LOS CUALES AL REALIZAR UNA BÚSQUEDA EN LOS SISTEMAS DE ESTA COMANDANCIA ARROJAN QUE LA PRIMERA (\*\*\*\*\*) PERTENECEN A UN VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\*, TIPO \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, COLOR \*\*\*\*\*, EL CUAL CUENTA CON REPORTE DE ROBO EN CIUDAD MADERO, TAM., DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL NO. \*\*\*\*\*, DE FECHA 05 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE ESA CIUDAD, HECHOS DENUNCIADOS POR \*\*\*\*\* (SIC) Y LA SEGUNDA (\*\*\*\*\*) PERTENECEN A UN VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\*, TIPO \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, COLOR \*\*\*\*, CUENTA CON REPORTE DE ROBO EN LA CD. MADERO, TAM., EN LA AGENCIA TERCERA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL NO. \*\*\*\*\* DE FECHA 26 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, HECHOS DENUNCIADOS POR ROBERTO ARMENDARIS RAMIREZ...”

----- Probanza de la que se advierte que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, aproximadamente a las nueve horas del día seis de abril de dos mil doce, al encontrarse realizando una investigación y transitar por la calle \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, de Altamira, Tamaulipas, observaron a dos personas del sexo masculino desmantelando un vehículo, por lo que se entrevistaron previa identificación con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, quien les manifestó que el vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, se lo había llevado a vender \*\*\*\*\* por la cantidad de tres mil pesos, quien se encontraba presente y al cuestionarlo en relación al vehículo, les dijo en tono nervioso que se

lo había dado a vender su antiguo patrón, cayendo en diferentes contradicciones.-----

---- Enseguida, se realizó una búsqueda en los sistemas de la comandancia del número de serie del vehículo antes mencionado siendo \*\*\*\*\* , arrojando que el vehículo cuenta con reporte de robo en la ciudad de Madero, Tamaulipas, en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, dentro de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\*.-----

---- Asimismo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , les manifestó que robó dos vehículos más, y que se los vendió a \*\*\*\*\* , señalando este último que ya los habían desmantelado y que algunas de las piezas se encontraban en el vehículo de su propiedad; observando que un vehículo marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* y placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, en el cual en la caja había varias partes de vehículos tipo \*\*\*\*\* y dos engomados con número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, los cuales al realizar una búsqueda en los sistemas de su comandancia arrojaron que la primera (\*\*\*\*\* ) pertenece a un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , que cuenta con reporte de robo, en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, dentro de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\* , de fecha cinco de abril del año dos mil doce, en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, de esa ciudad, y que dichos hechos fueron denunciados por \*\*\*\*\* y la segunda (\*\*\*\*\* ) pertenece a un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* color \*\*\*\* , cuenta con reporte de robo en la Ciudad

de Madero, Tamaulipas, en la Agencia Tercera del Ministerio Publico Investigador dentro de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\* , de veintiséis de marzo de dos mil doce, y que tales hechos fueron denunciados por \*\*\*\*\*.-----

---- Informe que independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el parte informativo que rinde la policía, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquieren valor de meros indicios, por tanto, es de otorgarse valor indiciario al parte informativo policial de referencia.-----

---- Es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 168843, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis III.2o.P. J/22, visible a página 1095, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la

comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policíaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”

---- Parte de remisión que fue debidamente ratificado en todas y cada una de sus partes, por sus signantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , agentes de la Policía Ministerial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, mediante diligencias de fechas seis y siete de abril de dos mil doce, en las cuales el primero de los nombrados, manifestó lo siguiente:-----

*“...que ratifico en todas y cada una de sus partes el informe de esta misma fecha y reconozco como mía la firma que aparece en el mismo por ser de mi propio puño y letra, así mismo deseo agregar que el día de hoy seis de abril del año en curso siendo aproximadamente las nueve de la mañana salimos a realizar una investigación a petición de la agencia Primera del Ministerio Público de esta ciudad y al ir circulando por calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad vimos un pequeño taller mi pareja de nombre \*\*\*\*\* y yo y en el interior a dos personas del sexo masculino que ahora se que responden al nombre de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , haciendo la aclaración que \*\*\*\*\* se encontraba parado pegado a la puerta del piloto y la puerta del carro cerrada y golpeando el carro, en su mano derecha tenía un hacha de fierro y en el piso había diversa herramienta así como una segueta y \*\*\*\*\* se encontraba por el lado del copiloto a la expectativa ya que volteaba para todos lados, y al acercarnos al taller observamos aún más que había*

piezas desprendidas de diversos vehículos, por ese motivo interrogamos a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y le preguntamos porque se encontraban desmantelando el vehículo MARCA \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\*, DE COLOR \*\*\*\*\* , manifestando la persona que ahora se que responde al nombre de \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* le llevó el carro antes mencionado y se lo vendió en tres mil pesos y \*\*\*\*\* dijo que se lo había dado su antiguo patrón, pero posteriormente dijo que se lo había robado con violencia en Ciudad Madero, Tamaulipas y que el día de hoy le llevó el \*\*\*\*\* antes mencionado a \*\*\*\*\* y se lo vendió, así mismo nos manifestó que había participado en otros robos de vehículos y los vehículos se los había llevado a \*\*\*\*\* , los cuales los desmanteló y algunas piezas ya se habían vendido y las otras piezas se encontraban en la camioneta \*\*\*\*\* , color \*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* , y al realizar una revisión en la camioneta antes mencionada, efectivamente había diversas piezas de carro, así como dos engomados con números diferentes, por lo que al estar en flagrancia el delito procedimos a su detención siendo las Nueve treinta de la mañana, así mismo y una vez que nos encontrábamos en las oficinas de la comandancia se procedió a revisar en OCRA Y REPUVE y nos dio como resultado que el vehículo \*\*\*\*\* , MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\* , CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , el cual los ahora detenidos se encontraban desmantelando tiene reporte de robo en la agencia primera del ministerio público de Ciudad Madero, Tamaulipas, así mismo se revisó en el sistema respecto al engomado \*\*\*\*\* y nos arrojó que pertenece a un \*\*\*\*\* MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\* , CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* y que tiene reporte de robo en la agencia Segunda del Ministerio Público de Ciudad Madero, Tamaulipas, de igual forma se procedió a realizar la revisión del engomado \*\*\*\*\* y nos arrojó que pertenece al vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* Y QUE CUENTA CON

REPORTE DE ROBO EN LA AGENCIA TERCERA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, y al cuestionar a los ahora detenidos, el C. \*\*\*\*\* manifestó que esos engomados pertenecen efectivamente a dos vehículos que anteriormente había robado y que se habían desmantelado y el C. \*\*\*\*\* manifestó que esos engomados pertenecían a dos vehículos tipo \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* le había vendido...”

---- Por su parte, el segundo de los policías (\*\*\*\*\*), refirió lo siguiente:-----

“...Que ratifico en todas y cada una de sus partes el informe de esta misma fecha y reconozco como mía la firma que aparece en el mismo por ser de mi propio puño y letra, así mismo deseo agregar, que el día de hoy seis de abril del año en curso siendo aproximadamente las nueve de la mañana salimos a realizar una investigación a petición de la agencia Primera del Ministerio Público de esta ciudad y al ir circulando por calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad vimos un pequeño taller mi pareja de nombre \*\*\*\*\* y yo y en el interior a dos personas del sexo masculino que ahora se que responden al nombre de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, haciendo la aclaración que \*\*\*\*\* se encontraba parado pegado a la puerta del piloto y la puerta del carro cerrada y golpeando el carro, en su mano derecha tenía un hacha de fierro y en el piso había diversa herramienta así como una segueta y \*\*\*\*\* se encontraba por el lado del copiloto a la expectativa ya que volteaba para todos lados, y al acercarnos al taller observamos aún más que había piezas desprendidas de diversos vehículos, por ese motivo interrogamos a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y le preguntamos porque se encontraban desmantelando el vehículo MARCA \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\* DE COLOR \*\*\*\*\* , manifestando la persona que ahora se que responde al nombre de \*\*\*\*\*

que \*\*\*\*\* le llevó el carro antes mencionado y se lo vendió en tres mil pesos y \*\*\*\*\* dijo que se lo había dado su antiguo patrón, pero posteriormente dijo que se lo había robado con violencia en Ciudad Madero, Tamaulipas y que el día de hoy le llevó el \*\*\*\*\* antes mencionado a \*\*\*\*\* y se lo vendió, así mismo nos manifestó que había participado en otros robos de vehículos y los vehículos se los había llevado a \*\*\*\*\*; los cuales los desmanteló y algunas piezas ya se habían vendido y las otras piezas se encontraban en la camioneta \*\*\*\*\*; color \*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*\*; y al realizar una revisión en la camioneta antes mencionada, efectivamente había diversas piezas de carro, así como dos engomados con números diferentes, por lo que al estar en flagrancia el delito procedimos a su detención siendo las Nueve treinta de la mañana, así mismo y una vez que nos encontrábamos en las oficinas de la comandancia se procedió a revisar en OCRA Y REPUVE y nos dio como resultado que el vehículo \*\*\*\*, MARCA \*\*\*\*\*; MODELO \*\*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*; el cual los ahora detenidos se encontraban desmantelando tiene reporte de robo en la agencia primera del ministerio público de Ciudad Madero, Tamaulipas, así mismo se revisó en el sistema respecto al engomado \*\*\*\*\* y nos arrojó que pertenece a un \*\*\*\*\* MARCA \*\*\*\*\*; MODELO \*\*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* y que tiene reporte de robo en la agencia Segunda del Ministerio Público de Ciudad Madero, Tamaulipas, de igual forma se procedió a realizar la revisión del engomado \*\*\*\*\* y nos arrojó que pertenece al vehículo marca \*\*\*\*\*; modelo \*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* Y QUE CUENTA CON REPORTE DE ROBO EN LA AGENCIA TERCERA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, y al cuestionar a los ahora detenidos, el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifestó que esos engomados pertenecen efectivamente a dos vehículos que

*anteriormente había robado y que se habían desmantelado y el C. \*\*\*\*\* manifestó que esos engomados pertenecían a dos vehículos tipo \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* le había vendido...”*

---- Las declaraciones en comento fueron analizadas en términos de la prueba testimonial, al reunir las exigencias y las formalidades que establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que se les otorgó valor probatorio indiciario, como lo dispone el precepto 300 del ordenamiento procedimental en cita; en virtud de haber sido rendidas por personas mayores de edad, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos, los cuales les constan directamente, toda vez que fueron acordes en señalar que sorprendieron al acusado cuando éste desmantelaba un vehículo y que el mismo tenía reporte de robo en la Agencia Primera del Ministerio Público de Ciudad Madero, Tamaulipas, asimismo, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le había vendido al coacusado \*\*\*\*\* diversos autos de los cuales fue corroborado el respectivo reporte de robo, refiriendo que los habían desmantelado y que algunas piezas ya se habían vendido.-----

---- Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia número 255, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 144, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de 1995, que a la letra dice:-----

**“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIO DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el

valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”

---- Medios de prueba que se robustecen, con la diligencia de fe ministerial de vehículo, practicada por el Fiscal Investigador, de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, el seis de abril de dos mil doce, quien dio fe de tener a la vista:

*“UN VEHÍCULO: MARCA: \*\*\*\*\*, TIPO: PICK-UP, DE: 2 PUERTAS, MODELO: \*\*\*\*, COLOR: \*\*\*\*, PLACAS DE CIRCULACIÓN: \*\*\*\*\*, NÚMERO DE SERIE: \*\*\*\*\*,...” y “UN VEHICULO MARCA \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\*, CUATRO PUERTAS MODELO \*\*\*\*, COLOR \*\*\*\*\* LEYENDA TAXI SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\*...”*

---- Así mismo, con la diligencia de fe ministerial de objetos, practicada por el Representante Social, de Altamira, Tamaulipas, el seis de abril de dos mil doce, quien asentó tener a la vista: -----

*“...TRES PUERTAS COLOR \*\*\*\* CON VIDRIO DE VEHÍCULO \*\*\*\*\*, UNA DELANTERA Y DOS TRASERAS LAS CUALES CUENTAN CON LA NUMERACIÓN \*\*\*\*\*, DOS TAPAS DE CAJUELA, UNA COLOR \*\*\*\* Y LA OTRA COLOR \*\*\*\*\* CON LA LEYENDA \*\*\*\*\* EN COLOR PLATEADO; UN MEDALLON ESTRELLADO DE VEHÍCULO \*\*\*\*\*; DOS FACIAS COLOR \*\*\*\*\* DELANTERA Y TRASERA; DOS SALPICADERAS COLOR \*\*\*\*\*; UN PURIFICADOR DE AIRE DE MOTOR; UN MOTOR \*\*\*\*\* DE 16 VÁLVULAS CON NUMERO \*\*\*\*\*; UN MOTOR \*\*\*\*\* DE 16 VÁLVULAS, SIN NUMERO, OBSERVÁNDOSE PULIDO EL LUGAR DONDE VA EL MISMO; UN HACHA CON MANGO DE FIERRO OXIDADO; UN ENGOMADO CON FRAGMENTOS DE VIDRIO EN COLOR TRANSPARENTE DONDE APARECE LA SIGUIENTE NUMERACIÓN \*\*\*\*\*, ASI COMO UNA LEYENDA QUE DICE TAMAULIPAS TRANSPORTE PRIVADO AUTOMOVIL;*

*UN ENGOMADO CON FRAGMENTOS DE VIDRIO EN COLOR TRANSPARENTE DONDE APARECE LA SIGUIENTE NUMERACIÓN INCOMPLETA \*\*\*\*\*, ASI COMO UNA LEYENDA QUE DICE TAMAULIAS TRANSPORTE PRIVADO AUTOMOVIL.”*

---- Probanzas que cuentan con valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido emitidas por una autoridad investida de fe pública, como lo es el fiscal investigador, quien es un funcionario público en el desempeño de su cargo, ante su oficial secretario y con todos los requisitos legales.-----

---- Elementos de prueba que relacionados entre sí, permiten acreditar en forma clara que el sujeto activo desmanteló y comercializó conjunta o separadamente las partes de un vehículo, demostrándose así el primero de los elementos que integran el tipo penal del delito de desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes.-----

---- Por lo que concierne al **segundo** de los elementos del ilícito en cuestión, consistente en que el vehículo desmantelado sea robado, se acredita con los medios de prueba que sirvieron para acreditar el primero de los elementos del delito, pero además con las siguientes probanzas:-----

---- Con la copia certificada de la denuncia por comparecencia de \*\*\*\*\*, del ocho de marzo de dos mil doce, ante el Fiscal Investigador de la ciudad de Madero, Tamaulipas, que obra dentro de la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\*, en la que manifestó:-----

“... Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA... para lo cual manifestó lo siguiente: Que el suscrito manejaba un vehículo \*\*\*\*\* MODELO \*\*\*\* COLOR \*\*\*\*\* , mismo que es propiedad de la C. \*\*\*\*\* y el día de ayer andaba yo a bordo de la unidad motriz de referencia trabajando como taxi y a la altura de la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la zona centro de ciudad Madero, me hicieron la parada dos personas del sexo masculino y les di el servicio y no les pregunte a donde querían que los llevara, uno de ellos se sentó de copiloto y el otro se sentó atrás y el que se sentó adelante me dijo que lo iba a mover un buen rato, ya que andaba buscando una comitiva de soldados y yo le dije que no podía porque ni gasolina suficiente traía y me dijo pues dale para delante y al llegar a la altura de \*\*\*\*\* cerca de la colonia \*\*\*\*\* de ésta ciudad, me dijo el chavo que le diera para la izquierda y me encontré con un callejón y ahí el sujeto que iba sentado adelante sacó una pistola y me la puso en la cabeza y me dijo que me bajara y yo iba a tomar mis pertenencias y me dijo que no, que me bajara y que dejara todo, quiero mencionar que en mis pertenencias iban mi cartera, mi credencial del IFE, mi licencia de conducir, mi curp, la tarjeta de circulación del vehículo y mi celular el cual era un nokia de pantalla touch, del cual no recuerdo el modelo, color negro con plateado, los sujetos salieron a bordo del vehículo con rumbo a la \*\*\*\*\* y yo me quede ahí en las calles donde me bajaron, hasta que camine como unas dos cuadras y una persona que iba pasando me auxilió para llevarme a donde se encontraba mi patrón, de igual forma manifiesto que no recuerdo físicamente a los sujetos que me robaron el vehículo ya que estaba oscuro y uno de los tipos traía gorra, y el otro sujeto era moreno ...”

---- Medio de prueba que adquiere valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300, en relación con el diverso 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que de la referida probanza se desprenden hechos que se advierten que el denunciante conoció por sí mismo, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; además, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, consistentes en que el siete de marzo de dos mil doce, al circular la unidad motriz, marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , color \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , rotulado de taxi libre, a la altura de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la zona centro, de Ciudad Madero, Tamaulipas, le hicieron la parada dos personas del sexo masculino, abordando el vehículo momentos después sacaron una pistola y le dijeron que se bajara, tomando dichos sujetos armados el automotor del pasivo, y dándose a la fuga con dirección a la calle \*\*\*\*\* .-----

---- Denuncia por comparecencia en la que exhibió factura en copia simple, número \*\*\*\* , de fecha dieciséis de junio del año dos mil cinco, expedida por \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , en la que se describe el vehículo como Automóvil nuevo, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\* , COLOR \*\*\*\*\* , INTERIOR \*\*\*\* .-----

---- Documental, a la que se le confiere valor jurídico indiciario en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que la misma no fue objetada por las partes, no obstante sabedores de su existencia en autos,

desprendiéndose que el número de serie del vehículo que se señala le fue robado a \*\*\*\*\* , es el que encontraron desmantelando los policías ministeriales al acusado.-----

---- Asimismo, con la copia certificada de la declaración testimonial de \*\*\*\*\* , quien el doce de marzo de dos mil doce, dentro de la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador de la ciudad de Madero, manifestó:-----

*“... Que soy propietaria de un vehículo marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\* color \*\*\*\*\* de cuatro puertas y el cual se encuentra destinado como taxi libre, el cual era conducido por el chofer de nombre \*\*\*\*\* , y el cual tengo conocimiento que fue robado el día siete de Marzo del año dos mil doce, aproximadamente a las nueve de la noche y yo soy la propietaria legítima pero por el momento no traigo ningún documento original que acredite la propiedad del bien... robado...”*

---- Probanza a la cual se le otorgó valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; pues si bien, no le constan los hechos, tuvo conocimiento del delito de que se duele, de manera inmediata posterior a su consumación por dicho de la propia víctima, la cual es congruente con el resto del material probatorio, y adquiere un valor eficaz, poniéndose de manifiesto, que el testigo es coincidente con la imputación que hace el ofendido de la averiguación previa penal en comento, al manifestar que el día siete de marzo del año dos mil doce, aproximadamente a las veintiún horas, le fue robado el vehículo de su propiedad al ahora denunciante \*\*\*\*\* .-----

---- Dato que se vincula con la diligencia de fe ministerial de vehículo, practicada por el Fiscal Investigador, de Altamira, Tamaulipas, el seis de abril de dos mil doce, quien dio fe de tener a la vista:-----

“UN VEHICULO MARCA \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\*, CUATRO PUERTAS MODELO \*\*\*\*, COLOR \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* CON LEYENDA TAXI SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\*...”

---- Diligencia que al ser practicada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, con la facultad que le otorga el artículo 21 Constitucional, asistido de Secretario, en la que pudo apreciar por medio del sentido de la vista lo asentado en el acta respectiva, es de concederle valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende que el vehículo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, color \*\*\*\*\* , que se encontraba desmantelando el acusado, es el mismo que fue reportado como robado en la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\*.-----

---- Así las cosas, con el material probatorio contenido en este apartado, analizados y valorados en lo individual como ha quedado asentado y enlazados de manera lógica y natural, de conformidad con lo establecido en los numerales 288, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se comprueba que el seis de abril de dos mil doce, aproximadamente a las nueve horas (circunstancias de tiempo), en el domicilio ubicado

en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, de Altamira, Tamaulipas (circunstancias de lugar); alguien desmanteló un vehículo de fuerza motriz robado (circunstancias de modo); en esa razón, válidamente se concluye que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos del delito de desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes, previsto por el artículo 400, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEXTO:- Responsabilidad Penal.** Por lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes, esta Sala Unitaria armoniza con el criterio sostenido por el juzgador de origen, al estimar que se encuentra debidamente acreditada en la causa en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, a título de autor material, con las probanzas que fueron analizadas y valoradas en párrafos precedentes y las cuales sirvieron para tener por acreditado el delito en cuestión, que si bien es cierto que el delito y la responsabilidad penal resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos

extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho criminoso como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación del procedimiento, destacando los siguientes medios de prueba:-----

---- El contenido del parte informativo rendido por los elementos de la Policía Ministerial el Estado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el seis de abril del año dos mil doce, en el que asentaron lo siguiente:-----

“...QUE SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA DE HOY, AL REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN GIRADA POR EL C. AGENTE PRIMERO DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DE ÉSTA CIUDAD, Y TRANSITAR POR LA CALLE \*\*\*\*\* DE LA COLONIA \*\*\*\*\* DE ÉSTA CIUDAD, OBSERVAMOS A DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO LOS CUALES DESMANTELABAN UN VEHÍCULO, POR LO QUE LOS SUSCRITOS NOS ENTREVISTAMOS PREVIA IDENTIFICACIÓN CON QUIEN DIJO LLAMARSE \*\*\*\*\* DE \*\* AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE \*\*\*\*\* , DE OFICIO \*\*\*\*\* , CON DOMICILIO EN CALLE \*\*\*\*\* NO. \*\*\*\* DE LA COLONIA \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, QUIEN NOS MANIFESTÓ QUE EL VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\* , TIPO \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , SE LO HABÍA LLEVADO \*\*\*\*\* , A VENDER EN LA CANTIDAD DE TRES MIL PESOS, QUIEN SE ENCONTRABA PRESENTE, ENTREVISTÁNDONOS PREVIA IDENTIFICACIÓN CON QUIEN DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* DE \*\* AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE CD. MADERO, TAM, CON DOMICILIO EN CALLE \*\*\* NO- \*\*\* DE LA COLONIA \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, QUIEN AL CUESTIONARLO EN RELACIÓN AL VEHÍCULO NOS MANIFESTÓ EN TONO NERVIOSO QUE SE

LO HABÍA DADO A VENDER SU ANTIGUO PATRÓN, CAYENDO EN DIFERENTES CONTRADICCIONES, REALIZANDO UNA BÚSQUEDA EN LOS SISTEMAS DE ÉSTA COMANDANCIA DEL NUMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO SIENDO ESTA \*\*\*\*\* , ARROJANDO QUE EL VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\* , CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* CUENTA CON REPORTE DE ROBO EN LA CIUDAD DE MADERO, TAM, EN LA AGENCIA PRIMERA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL NO. 0\*\*\*\*\* TERMINANDO POR MANIFESTAR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* QUE SE LO HABÍA ROBADO CON VIOLENCIA AL CHOFER DEL TAXI EL CUAL TAMBIÉN DESPOJARON DE SU CARTERA Y SU TELÉFONO CELULAR, EN EL CENTRO DE CIUDAD MADERO, TAM, EN COMPAÑÍA DE UNA PERSONA QUE SOLO SABE RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\*\*\* DE QUIEN IGNORA SU DOMICILIO YA QUE SOLO LO CONTACTA POR TELÉFONO, QUE PARA ESO UTILIZARON UN ARMA DE PLÁSTICO DE COLOR NEGRO, DEJÁNDOLO EL VEHÍCULO EN UN SOLAR BALDÍO CERA DE SU DOMICILIO YA QUE NO TENIA A QUIEN VENDÉRSELO, AGREGANDO QUE POSTERIORMENTE SE ROBO DOS VEHÍCULOS MAS UNO EN EL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO EN LA CIUDAD DE MADERO, TAM, DE UNA PERSONA QUE SE BAJÓ DEL VEHÍCULO PARA ABRIR LA COCHERA Y LO DEJO ENCENDIDO, POR LO QUE SE SUBIÓ Y SE LO LLEVÓ, SIENDO ESTE UN VEHÍCULO TIPO \*\*\*\*\* COLOR \*\*\*\* , QUE ESTOS HECHOS SUCEDIERON DESPUÉS DEL DÍA VEINTE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, Y CONOCIÓ AL MECÁNICO \*\*\*\*\* , Y SE LO VENDIÓ EN LA CANTIDAD DE TRES MIL QUINIENTOS PESOS A PRINCIPIOS DEL MES EN CURSO, SE ROBO UN VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\* , COLOR \*\*\*\*\* , DE ESTE VEHÍCULO ESTABA PARADO A UN COSTADO DEL VEHÍCULO POR LO QUE LO EMPUJO Y ENCENDIÓ EN

VEHÍCULO APUNTANDO AL DUEÑO CON UNA PISTOLA, LLEVÁNDOSELO AL MECÁNICO Y SE LO VENDIÓ EN LA CANTIDAD DE CINCO MIL PESOS, POR LO QUE DECIDIÓ TAMBIÉN LLEVAR EL VEHÍCULO QUE HABÍA DEJADO EN EL SOLAR BALDÍO EN LA COLONIA \*\*\*\*\* Y EL DÍA DE AYER EN QUE FUE POR EL VEHÍCULO SE DIO CUENTA QUE YA LE HABÍAN ROBADO VARIAS PARTES, OPTANDO POR LLEVARSE A VENDER A \*\*\*\*\* EL DÍA DE HOY MUY TEMPRANO. ENTREVISTÁNDONOS DE NUEVA CUENTA CON EL C. \*\*\*\*\* EN RELACIÓN A LOS VEHÍCULOS QUE MENCIONA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* MANIFESTANDO QUE YA LOS HABÍAN DESMANTELADO Y QUE ALGUNAS DE LAS PIEZAS SON LAS QUE SE ENCUENTRAN ARRIBA DEL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD. OBSERVANDO QUE UN VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\* COLOR \*\*\*\* CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\* Y PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL CUAL EN LA CAJA HABÍA VARIAS PARTES DE VEHÍCULOS TIPO \*\*\*\*\* Y DOS ENGOMADOS CON NUMERO \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LOS CUALES AL REALIZAR UNA BÚSQUEDA EN LOS SISTEMAS DE ESTA COMANDANCIA ARROJAN QUE LA PRIMERA (\*\*\*\*\*) PERTENECEN A UN VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\*, TIPO \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, COLOR \*\*\*\*\*, EL CUAL CUENTA CON REPORTE DE ROBO EN CIUDAD MADERO, TAM., DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL NO. \*\*\*\*\*, DE FECHA 05 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE ESA CIUDAD, HECHOS DENUNCIADOS POR \*\*\*\*\* (SIC) Y LA SEGUNDA (\*\*\*\*\*) PERTENECEN A UN VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\*, TIPO \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, COLOR \*\*\*\*, CUENTA CON REPORTE DE ROBO EN LA CD. MADERO, TAM., EN LA AGENCIA TERCERA DEL MINISTERIO PUBLICO

*INVESTIGADOR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA  
PENAL NO. \*\*\*\*\* DE FECHA 26 DE MARZO DEL AÑO EN  
CURSO, HECHOS DENUNCIADOS POR  
\*\*\*\*\*...”*

---- Probanza de la que se advierte que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, aproximadamente a las nueve horas del día seis de abril de dos mil doce, al encontrarse realizando una investigación y transitar por la calle \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* de Altamira, Tamaulipas, observaron a dos personas del sexo masculino desmantelando un vehículo, por lo que se entrevistaron previa identificación con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, quien les manifestó que el vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, se lo había llevado a vender \*\*\*\*\* por la cantidad de tres mil pesos, quien se encontraba presente y al cuestionarlo en relación al vehículo les dijo en tono nervioso que se lo había dado a vender su antiguo patrón, cayendo en diferentes contradicciones.-----

---- Enseguida, se realizó una búsqueda en los sistemas de la Comandancia del número de serie del vehículo antes mencionado siendo \*\*\*\*\*, arrojando que el vehículo cuenta con reporte de robo en la ciudad de Madero, Tamaulipas, en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, dentro de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\*.-----

---- Asimismo, \*\*\*\*\* les manifestó que robó dos vehículos más, y que se los vendió a \*\*\*\*\*, señalando este último que ya los habían desmantelado y que algunas de las piezas se encontraban en el vehículo de su propiedad; observando que un vehículo marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con número de serie

\*\*\*\*\* y placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, en el cual en la caja habia varias partes de vehiculos tipo \*\*\*\*\* y dos engomados con número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, los cuales al realizar una búsqueda en los sistemas de su comandancia arrojaron que la primera (\*\*\*\*\*) pertenece a un vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, que cuenta con reporte de robo, en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, dentro de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\*, de fecha cinco de abril del año dos mil doce, en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, de esa ciudad, y que dichos hechos fueron denunciados por \*\*\*\*\* y la segunda (\*\*\*\*\*) pertenece a un vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, con numero de serie \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, cuenta con reporte de robo en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, en la Agencia Tercera del Ministerio Publico Investigador, dentro de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\*, de veintiséis de marzo de dos mil doce, y que tales hechos fueron denunciados por \*\*\*\*\*.

---- Informe que independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el parte informativo que rinde la policía, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, los artículos 194 y 305 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocadas (instrumental de actuaciones), adquieren valor de meros indicios, por tanto, es de otorgarse valor indiciario al parte informativo policial de referencia.-----

---- Parte de remisión que fue debidamente ratificado en todas y cada una de sus partes, por sus signantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , agentes de la Policía Ministerial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, mediante diligencias de fechas seis y siete de abril de dos mil doce, en las cuales el primero de los nombrados, manifestó lo siguiente:-----

*“...que ratifico en todas y cada una de sus partes el informe de esta misma fecha y reconozco como mía la firma que aparece en el mismo por ser de mi propio puño y letra, así mismo deseo agregar que el día de hoy seis de abril del año en curso siendo aproximadamente las nueve de la mañana salimos a realizar una investigación a petición de la agencia Primera del Ministerio Público de esta ciudad y al ir circulando por calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad vimos un pequeño taller mi pareja de nombre \*\*\*\*\* y yo y en el interior a dos personas del sexo masculino que ahora se que responden al nombre de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , haciendo la aclaración que \*\*\*\*\* se encontraba parado pegado a la puerta del piloto y la puerta del carro cerrada y golpeando el carro, en su mano derecha tenía un hacha de fierro y en el piso había diversa herramienta así como una segueta y \*\*\*\*\* se encontraba por el lado del copiloto a la expectativa ya que volteaba para todos lados, y al acercarnos al taller observamos aún más que había piezas desprendidas de diversos vehículos, por ese motivo interrogamos a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y le preguntamos*

porque se encontraban desmantelando el vehículo MARCA \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\*, DE COLOR \*\*\*\*\*, manifestando la persona que ahora se que responde al nombre de \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* le llevó el carro antes mencionado y se lo vendió en tres mil pesos y \*\*\*\*\* dijo que se lo había dado su antiguo patrón, pero posteriormente dijo que se lo había robado con violencia en Ciudad Madero, Tamaulipas y que el día de hoy le llevó el \*\*\*\*\* antes mencionado a \*\*\*\*\* y se lo vendió, así mismo nos manifestó que había participado en otros robos de vehículos y los vehículos se los había llevado a \*\*\*\*\*, los cuales los desmanteló y algunas piezas ya se habían vendido y las otras piezas se encontraban en la camioneta \*\*\*\*\*, color \*\*\*, propiedad de \*\*\*\*\*, y al realizar una revisión en la camioneta antes mencionada, efectivamente había diversas piezas de carro, así como dos engomados con números diferentes, por lo que al estar en flagrancia el delito procedimos a su detención siendo las Nueve treinta de la mañana, así mismo y una vez que nos encontrábamos en las oficinas de la comandancia se procedió a revisar en OCRA Y REPUVE y nos dio como resultado que el vehículo \*\*\*\*\*, MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, el cual los ahora detenidos se encontraban desmantelando tiene reporte de robo en la agencia primera del ministerio público de Ciudad Madero, Tamaulipas, así mismo se revisó en el sistema respecto al engomado \*\*\*\*\* y nos arrojó que pertenece a un \*\*\*\*\* MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* y que tiene reporte de robo en la agencia Segunda del Ministerio Público de Ciudad Madero, Tamaulipas, de igual forma se procedió a realizar la revisión del engomado \*\*\*\*\* y nos arrojó que pertenece al vehículo marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* Y QUE CUENTA CON REPORTE DE ROBO EN LA AGENCIA TERCERA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DE CIUDAD

MADERO, TAMAULIPAS, y al cuestionar a los ahora detenidos, el C. \*\*\*\*\* manifestó que esos engomados pertenecen efectivamente a dos vehículos que anteriormente había robado y que se habían desmantelado y el C. \*\*\*\*\* manifestó que esos engomados pertenecían a dos vehículos tipo \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* le había vendido...”

---- Por su parte, el segundo de los policías (\*\*\*\*\*), refirió lo siguiente:-----

“...Que ratifico en todas y cada una de sus partes el informe de esta misma fecha y reconozco como mía la firma que aparece en el mismo por ser de mi propio puño y letra, así mismo deseo agregar, que el día de hoy seis de abril del año en curso siendo aproximadamente las nueve de la mañana salimos a realizar una investigación a petición de la agencia Primera del Ministerio Público de esta ciudad y al ir circulando por calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad vimos un pequeño taller mi pareja de nombre \*\*\*\*\* y yo y en el interior a dos personas del sexo masculino que ahora se que responden al nombre de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; haciendo la aclaración que \*\*\*\*\* se encontraba parado pegado a la puerta del piloto y la puerta del carro cerrada y golpeando el carro, en su mano derecha tenía un hacha de fierro y en el piso había diversa herramienta así como una segueta y \*\*\*\*\* se encontraba por el lado del copiloto a la expectativa ya que volteaba para todos lados, y al acercarnos al taller observamos aún más que había piezas desprendidas de diversos vehículos, por ese motivo interrogamos a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y le preguntamos porque se encontraban desmantelando el vehículo MARCA \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\* DE COLOR \*\*\*\*\*; manifestando la persona que ahora se que responde al nombre de \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* le llevó el carro antes mencionado y se lo vendió en tres mil pesos y \*\*\*\*\* dijo que se lo había dado su

antiguo patrón, pero posteriormente dijo que se lo había robado con violencia en Ciudad Madero, Tamaulipas y que el día de hoy le llevó el \*\*\*\*\* antes mencionado a \*\*\*\*\* y se lo vendió, así mismo nos manifestó que había participado en otros robos de vehículos y los vehículos se los había llevado a \*\*\*\*\*, los cuales los desmanteló y algunas piezas ya se habían vendido y las otras piezas se encontraban en la camioneta \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*\*, y al realizar una revisión en la camioneta antes mencionada, efectivamente había diversas piezas de carro, así como dos engomados con números diferentes, por lo que al estar en flagrancia el delito procedimos a su detención siendo las Nueve treinta de la mañana, así mismo y una vez que nos encontrábamos en las oficinas de la comandancia se procedió a revisar en OCRA Y REPUVE y nos dio como resultado que el vehículo \*\*\*\*\*, MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*, el cual los ahora detenidos se encontraban desmantelando tiene reporte de robo en la agencia primera del ministerio público de Ciudad Madero, Tamaulipas, así mismo se revisó en el sistema respecto al engomado \*\*\*\*\* y nos arrojó que pertenece a un \*\*\*\*\* MARCA \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* y que tiene reporte de robo en la agencia Segunda del Ministerio Público de Ciudad Madero, Tamaulipas, de igual forma se procedió a realizar la revisión del engomado \*\*\*\*\* y nos arrojó que pertenece al vehículo marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* Y QUE CUENTA CON REPORTE DE ROBO EN LA AGENCIA TERCERA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, y al cuestionar a los ahora detenidos, el C. \*\*\*\*\* manifestó que esos engomados pertenecen efectivamente a dos vehículos que anteriormente había robado y que se habían desmantelado y el C. \*\*\*\*\* manifestó que esos engomados

*pertenecían a dos vehículos tipo \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* le había vendido...”*

---- Las declaraciones en comento fueron analizadas en términos de la prueba testimonial, al reunir las exigencias y las formalidades que establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que se les otorgó valor probatorio indiciario, como lo dispone el precepto 300 del ordenamiento procedimental en cita; en virtud de haber sido rendidas por personas mayores de edad, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos, los cuales les constan directamente, toda vez que fueron acordes en señalar que sorprendieron al acusado cuando éste desmantelaba un vehículo y que el mismo tenía reporte de robo en la Agencia Primera del Ministerio Público de Ciudad Madero, Tamaulipas, asimismo, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le había vendido al coacusado \*\*\*\*\* diversos autos de los cuales fue corroborado el respectivo reporte de robo, refiriendo que los habían desmantelado y que algunas piezas ya se habían vendido.-----

---- Medios de prueba que se robustecen, con la diligencia de fe ministerial de vehículo, practicada por el Fiscal Investigador, de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, el seis de abril de dos mil doce, quien dio fe de tener a la vista:-----

*“UN VEHÍCULO: MARCA: \*\*\*\*\* , TIPO: PICK-UP, DE: 2 PUERTAS, MODELO: \*\*\*\*, COLOR: \*\*\*\*, PLACAS DE CIRCULACIÓN: \*\*\*\*\* , NÚMERO DE SERIE: \*\*\*\*\*...” y “UN VEHICULO MARCA \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\* , CUATRO PUERTAS MODELO \*\*\*\*, COLOR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* LEYENDA TAXI SIN*

*PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE  
\*\*\*\*\* ...”*

---- Así mismo, con la diligencia de fe ministerial de objetos, practicada por el Representante Social, de Altamira, Tamaulipas, el seis de abril de dos mil doce, quien asentó tener a la vista:-----

*“...TRES PUERTAS COLOR \*\*\*\* CON VIDRIO DE VEHÍCULO \*\*\*\*\* , UNA DELANTERA Y DOS TRASERAS LAS CUALES CUENTAN CON LA NUMERACIÓN \*\*\*\*\*; DOS TAPAS DE CAJUELA, UNA COLOR \*\*\*\* Y LA OTRA COLOR \*\*\*\*\* CON LA LEYENDA \*\*\*\*\* EN COLOR PLATEADO; UN MEDALLON ESTRELLADO DE VEHÍCULO \*\*\*\*\*; DOS FACIAS COLOR \*\*\*\*\* DELANTERA Y TRASERA; DOS SALPICADERAS COLOR \*\*\*\*\*; UN PURIFICADOR DE AIRE DE MOTOR; UN MOTOR \*\*\*\*\* DE 16 VÁLVULAS CON NUMERO \*\*\*\*\*; UN MOTOR \*\*\*\*\* DE 16 VÁLVULAS, SIN NUMERO, OBSERVÁNDOSE PULIDO EL LUGAR DONDE VA EL MISMO; UN HACHA CON MANGO DE FIERRO OXIDADO; UN ENGOMADO CON FRAGMENTOS DE VIDRIO EN COLOR TRANSPARENTE DONDE APARECE LA SIGUIENTE NUMERACIÓN \*\*\*\*\* , ASI COMO UNA LEYENDA QUE DICE TAMAULIPAS TRANSPORTE PRIVADO AUTOMOVIL; UN ENGOMADO CON FRAGMENTOS DE VIDRIO EN COLOR TRANSPARENTE DONDE APARECE LA SIGUIENTE NUMERACIÓN INCOMPLETA \*\*\*\*\* , ASI COMO UNA LEYENDA QUE DICE TAMAULIAS TRANSPORTE PRIVADO AUTOMOVIL.”*

---- Probanzas que cuentan con valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido emitidas por una autoridad investida de fe pública, como lo es el fiscal investigador, quien es un funcionario público en el desempeño de su cargo, ante su oficial secretario y con todos los requisitos legales.-----

---- En conclusión, de los medios de convicción anteriormente reseñados se desprenden elementos jurídicamente suficientes para tener por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes, toda vez que dichas probanzas fueron útiles para el dictado de la sentencia condenatoria que se revisa, que lejos de desmerecerse en su valor probatorio durante la secuela procedimental, se robustecieron en su conjunto, pues lógica, natural y jurídicamente razonable conformaron la prueba circunstancial perfecta, con pleno valor probatorio acorde con los artículos 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que cada uno de los datos de incriminación narrados proporcionan una serie de indicios que eslabonados congruentemente, ponen de manifiesto que el autor material del evento delictuoso que nos ocupa, resultó ser el prenombrado imputado, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente.-----

---- No es óbice a lo anterior, las probanzas de descargo ofrecidas por la defensa del acusado y que se hacen consistir en:-----

---- La ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\* , la cual tuvo lugar el trece de abril de dos mil doce y obra a foja 162, del Tomo I, del sumario que se resuelve, advirtiéndose que en uso de la palabra dijo lo siguiente:-----

*“...Que ratifica en todas y cada una de sus partes la identificación vehicular de fecha seis de abril del dos mil doce reconociendo la firma que obra en el mismo por ser de*

*mi puño y letra.- siendo todo lo que deseo manifestar; dándosele el uso de la voz a la defensa quien en uso de la palabra manifiesta.- 1.- QUE DIGA EL PERITO A QUE SE DEDICA SI ES QUE LO SABE EL ESTABLECIMIENTO SERVICIO AZTECA QUE SEÑALA EN SU DICTAMEN DE VALUACIÓN DE FECHA SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE.- LEGAL.- es un taller de hojalatería y pintura.- 2.- QUE DIGA EL PERITO SI ES QUE RECUERDA POR QUE MEDIO HIZO LA INVESTIGACIÓN DEL VALOR QUE REFIERE EN SU DICTAMEN EN EL ESTABLECIMIENTO SERVICIO AZTECA.- LEGAL.- via telefónica.- 3.-QUE DIGA EL PERITO SI ES QUE RECUERDA EL NUMERO TELEFONICO AL QUE HABLÓ A SERVICIO AZTECA.- LEGAL.- no, de momento no recuerdo.- que se reserva el derecho de seguir interrogando...”;*

---- Declaración que al ser analizada al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento del ilícito no arrojan datos favorables al hoy sentenciado, toda vez que el declarante se limita a ratificar el contenido del dictamen de identificación vehicular, y del interrogatorio practicado por la defensa no se pone de manifiesto dato alguno que deba ser tomado en consideración en beneficio del acusado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

---- Asimismo, ofreció la defensa la ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\* , misma que se llevó a cabo el ocho de abril de dos mil catorce, (visible a foja 478, Tomo I) manifestando ante el Juez de Primer Instancia, lo que a continuación se transcribe:-----

*“Que ratifica su declaración rendida en autos y reconoce como suya la firma que en ella obra, y me reservo el derecho de contestar interrogatorio unicamente al fiscal*

*adscrito, siendo todo lo que desea manifestar. ENSEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO \*\*\*\*\* , DEFENSOR DEL INCULPADO \*\*\*\*\* Y MANIFIESTA: Que es su deseo interrogar al declarante... UNO.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES QUE USTED CONOCE AL COINCULPADO \*\*\*\*\*.- procedente.- declarante.- NO LO CONOZCO.- DOS.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES QUE USTED LES HIZO ALGUNA MANIFESTACIÓN A LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO EN FECHA SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE.- procedente.- declarante.- no, nada de eso...”*

---- Sin embargo, al valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no se le puede conceder valor probatorio indiciario, toda vez que su deposición se encuentra evidentemente dotada de parcialidad al tratar de eludir su propia responsabilidad con la declaración que realiza, pues la misma se encuentra encaminada a restar credibilidad al parte informativo rendido en la causa penal de origen, por los policías aprehensores mismo que también ubica al deponente en el lugar y en la comisión de los hechos delictuosos, luego entonces, es probable que tenga un interés personal en alterar la verdad de los hechos y por ende, su dicho carece de credibilidad.-----

---- Y por último, obran las declaraciones testimoniales (visibles a foja 646 a la 649) a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes al comparecer ante el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, el seis de noviembre de dos mil catorce, el primero de los nombrados, adujo:-----

*“...Que el día seis de abril del año dos mil doce que detuvieron a \*\*\*\*\* fue en el domicilio en que vivimos del cual ya manifesté yo estaba ese día arreglando un carro y le pedí que ayudara fue alrededor como a las ocho y media de la mañana cuando encontraba ayudándome en la reparación de un carro que es de mi propiedad en un momento dado llegó una persona que le pregunto algo que no escuche y esta persona se transportaba en una camioneta blanca con el ensigma de VAMOS TAMAULIPAS no se quienes eran esas personas no les vi solo vi que \*\*\*\*\* se fue con ellos y ya no tuve comunicación con el intente hablarle a su teléfono y solamente me mandaba al buzón fue hasta las dos de la tarde que \*\*\*\*\* se comunico conmigo para comunicarme que había sido detenido que estaba detenido fue cuando me traslade a las Agencia de Altamira y fue que pude hablar con el me permitieron hablar con el, me comento que lo involucraban en un robo que no había cometido le estaban achacando unas cosas que estaban en esas oficinas y que el desconocía de esas cosas que jamás las había visto, eran partes de vehículos, partes de colisión de un motor lo acusaban de desmantelamiento cosa que no es cierto, cosa que el no hizo el se la paso todo el día en la casa llegó a la casa y ahí fue que lo sacaron para inculparle de esas cosas, siendo todo lo que deseo manifestar....”*

---- Por su parte \*\*\*\*\* ,expresó:-----

*“...Que \*\*\*\*\* se encontraba en la casa cuando lo detuvieron el día seis de abril del año dos mil doce era semana santa, eran como ocho y media, su papa estaba arreglando el carro afuera y yo levante a \*\*\*\*\* para que le fuera ayudar a su papa ya que mi esposo se encontraba arreglando el carro \*\*\*\*\* se levanto se lavo la cara y se fue ayudarle a su papa, y yo me puse hace el desayuno y cuando salí avisarle que vinieran a desayunar me dijo mi*

*esposo que \*\*\*\*\* se había ido con unos de una camioneta que le hablaron y se fue con ellos, ya mas al rato mi esposo le estuvo marcando y le mandaba a buzón hasta como a las dos de la tarde no hablo que estaba detenido, fuimos a ver en donde estaba y lo tenían en Altamira y nos dijo de lo que lo estaban acusando de cosas que el no había hecho ya que el estaba en la casa, siendo todo lo que desea manifestar...”*

---- Empero, una vez analizadas dichas probanzas conforme a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, se infiere que las mismas no son idóneas, aptas y suficientes para desvirtuar la imputación directa que obra en contra del acusado; pues por una parte, se advierte que los testigos de descargo son obviamente complacientes al interés jurídico de su presentante, por ser sus padres, afectando con ello la calificativa imperada por la fracción II, del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas aplicable; lo que los hace indignos de crédito; también se advierte que sus declaraciones carecen de claridad y de precisión respecto al hecho, al no cubrir momento a momento la conducta desplegada por el encausado, pues a grandes rasgos, aseguran que “coincidentalmente” el ahora sentenciado se encontraba con ellos en su domicilio ayudando a su padre; sin precisar de manera detallada y con cronología todo lo que ocurrió ese día en ese lapso de tiempo; por ende se les resta valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del Código Procedimental en cita, sirve de apoyo para robustecer lo anterior la tesis jurisprudencial que a la letra dice lo siguiente:-----

**“TESTIGOS DE COARTADA.** Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito”. NOVENA EPOCA. INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO: XIV, OCTUBRE DE 2001. TESIS: VI.1O.P. J/19. PAG. 1047.”

---- Luego entonces, una vez puestas las pruebas contradictorias frente a frente, se tiene prevaleciendo a las pruebas de cargo sobre las de descargo, por las características que les reviste y a las que se ha hecho referencia con antelación.-----

---- En este contexto, con los medios de prueba reproducidos en este apartado, concatenados entre sí, analizados y valorados al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sin que obre constancia alguna que demuestre lo contrario, se afirma que en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente, ha quedado acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*; como la persona que en forma dolosa, de manera personal y directa, ejecutó una conducta encaminada, lisa y llanamente, a la realización del ilícito de desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad; pues no se demostró que el imputado fuera menor de edad, que padeciera locura, oligofrenia o sordomudez, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando

acontecieron los mismos se hubiere encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos.-----

---- Tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Asimismo, no se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del reo, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada, o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado, o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar.-----

---- Por último, se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del numeral 35 del mismo ordenamiento penal invocado, ni que se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 de éste pluricitado cuerpo legal penal.-----

---- **SÉPTIMO:- Individualización de la Sanción.** Previo a entrar a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar al acusado \*\*\*\*\* con motivo de su actuar delictivo, es menester analizar los agravios expuestos por la Ministerio Público, dado que, como quedó establecido en el Considerando Tercero del presente fallo, las alegaciones formuladas son encaminadas a controvertir los argumentos adoptados por el Juez natural respecto a la individualización de la pena.-----

---- Así entonces, las consideraciones que sustentan la sentencia apelada y que refiere la apelante le causa agravios, se encuentran contenidas en el Considerando Sexto, visible a fojas 1077 reverso a la 1079, del expediente penal de origen; de ahí que, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además de que esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente asunto, en razón de que el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha

legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Bajo esa tesitura, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (condenatoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos son infundados, como se pasa a ver.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural, en lo relativo a la individualización de la pena, previo a atender las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, por los que, se procesó y sentenció al acusado, determinó que su grado de culpabilidad se ubica en la mínima, ello es así, porque la autoridad de primer grado al arribar a aquel juzgamiento tomó en cuenta lo siguiente:-----

- Analizó las peculiaridades personales y especiales del acusado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado, para ello se tomó en cuenta la naturaleza del delito que lo es eminentemente dolosa, ya que el imputado quiso y realizó la acción delictiva, los medios empleados para ejecutarla, que se vulneró el bien jurídico protegido por la norma, que lo es el patrimonio de las personas.
- Tomó en cuenta que el acusado, contaba con \*\*\*\*\* años de edad, que sabe leer, que su grado de escolaridad lo es preparatoria completa, que \*\*\*\*\* afecto a las bebidas embriagantes, \*\*\*\*\* a las drogas, que es la

primera vez que se encuentra sujeto a un proceso, y que, no obra constancia alguna que indique lo contrario, ubicándolo en un grado de culpabilidad en la mínima.

- Procediendo al estudio de la sanción que le corresponde al acusado por el delito cometido, siendo por lo anterior que las sanciones que corresponde por la conducta realizada, son aquellas que están plasmadas en los numerales 403 y 403 Bis, de la Norma Penal Sustantiva vigente en el Estado; por lo que, en atención a lo predicho, se impuso en condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes, seis meses de prisión respecto a lo dispuesto en el numeral 403 del Código Penal señalado, y tres años de prisión, en cuanto a la pena que establece el diverso 403 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo que en suma, se le aplicó al sentenciado la pena de tres años, seis meses de prisión.

- Asimismo, por concepto de Reparación del Daño, se condenó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño proveniente del delito, sin embargo, toda vez que el producto del robo fue asegurado al momento de la detención del ahora sentenciado y el cual fue devuelto a su legítimo propietario como se advierte a foja 200 y 201 de la presente causa penal, se tuvo por resarcido el daño causado.

---- Frente aquellas consideraciones, la Ministerio Público a manera de agravios con los que pretende controvertir el criterio que antecede, se concreta a mencionar lo siguiente:-----

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, ya que el Juzgador aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, (transcripción literal del considerando Sexto), criterio que no comparte toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta

individualización de la pena, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo.

- Refiere la apelante, que el Juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que deban ser aplicadas, cuidando que no sea un simple análisis de las circunstancias del delito, sino la conclusión racional del examen de su personalidad y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A quo, debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución, sin considerar el Juez que el acusado fue quien llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso concreto lo es el patrimonio de las personas.

- Asimismo, que de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que se realiza, ya que son tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica y que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad mínima.

---- Inconformidad que es infundada en virtud de que es evidente para esta Alzada, que la Fiscal Adscrita omitió analizar el fallo recurrido, dado que, basta situarnos en el Considerando Sexto de la sentencia en estudio, donde se abordó la Individualización de la Pena, advirtiéndose que el A quo, tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, para graduar la culpabilidad del acusado, y además, consideró los aspectos que la

Fiscalía refiere, sin embargo, la graduación de la pena que hizo el Juzgador, fue con base al material que obra aportado en autos, razón por la cual, esta Alzada no comparte el criterio adoptado por la Representante Social, aunado a que, no expone bases sólidas que desvirtúen las consideraciones del A quo.-----

---- De lo anteriormente expuesto, puede inferirse que la Representación Social, se limitó a exponer diversas opiniones de manera generalizada, vagas e imprecisas, y que no comparte el criterio del A quo, sin embargo, no establece cual es la divergencia con éste, dado que, no combate de manera razonada los argumentos invocados por el Juzgador de origen, menos aún demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, puesto que, si bien es cierto, refiere que realiza un estudio incorrecto para graduar la culpabilidad, cierto es también, que no establece argumentos sólidos fundados y motivados que desvirtúen lo adoptado por el A quo, frente a ese panorama sus manifestaciones son insuficientes para modificar el fallo que por esta vía se estudia.-----

---- En ese sentido, dichos motivos de disenso expresados por la Fiscal apelante, se declaran infundados, ya que, no se debe olvidar que al Ministerio Público por ser órgano técnico en la materia, se le debe aplicar el principio de estricto derecho, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara en qué forma inciden las circunstancias señaladas en sus motivos de disenso como para aumentar poco o mucho el grado de culpa detectado en la sentencia.-----

---- Por las razones que la integran, en lo conducente orientan este criterio la jurisprudencia integrada en la Octava Época Registro: 210334 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 81, Septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/105 Página: 66, cuyo rubro y texto es el siguiente.-----

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

---- Por tanto, procede declarar infundados los agravios expresados por la Representante Social, consecuentemente, debe dejarse intocado el grado de culpabilidad en que se ubicó al procesado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- Ahora bien, el Juez de origen en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, que establece los criterios para la individualización de la pena, ubicó al imputado en un grado de culpabilidad en la mínima, criterios y argumentos que ya fueron analizados en líneas que anteceden, y por economía procesal se tienen por insertadas las mismas a efecto de evitar obvias repeticiones.-----

---- En las relatadas condiciones, atendiendo al grado de culpabilidad en que fue ubicado, se le impuso al sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la pena de seis meses de prisión, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 403 del Código Penal vigente en el Estado, y tres años de reclusión, conforme a la pena que establece el diverso 403 Bis del ordenamiento en cita, sanciones que totalizan **TRES AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN.** Sin embargo, se aprecia

en el fallo venido en apelación que el sentenciado estuvo privado de su libertad en el periodo comprendido del día seis al trece de abril de dos mil doce y del dos de marzo de dos mil trece al trece de junio de dos mil diecinueve, fecha en que se le concedió el beneficio de la libertad caucional.-----

---- En la inteligencia de que a la fecha del dictado de la presente resolución ha compurgado la pena impuesta.-----

---- En ese sentido, se confirma la sanción impuesta por el juez de origen a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en los términos procesados en la presente resolución.-----

---- **OCTAVO:- Reparación del Daño.** Por lo que hace al capítulo relativo al concepto del pago de la reparación del daño, este Tribunal de Alzada considera correcta la postura adoptada por el A quo, al condenar a dicho pago a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que se tiene por resarcido el mismo, tomando en consideración que el producto del robo fue asegurado al momento de la detención del sentenciado y fue devuelto a su legítimo propietario como se advierte a fojas 200 y 201 del sumario en estudio.-----

---- **NOVENO:- Amonestación.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y 51, ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la

conducta criminal del imputado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son infundados los agravios expuestos por el sentenciado \*\*\*\*\* y de la revisión que de oficio se efectuó, no se advierte agravio que hacer valer en beneficio del prenombrado acusado, asimismo, resultan infundados los agravios vertidos por la Representante Social adscrita; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **confirma** la sentencia condenatoria materia del presente recurso, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada dentro de la causa penal número 77/2012, que por el delito de desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes, se instruyó a \*\*\*\*\* , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- Atento a lo anterior, queda firme la pena impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* , de **TRES AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN**. Sin embargo, se aprecia en el fallo venido en apelación que el sentenciado estuvo privado de su libertad en el periodo comprendido del día seis al trece de abril de dos mil doce y del dos de marzo de dos mil trece al trece de junio de dos mil diecinueve, fecha en que se le concedió el beneficio de la libertad caucional.-----

---- En la inteligencia de que a la fecha del dictado de la presente resolución ha **compurgado** la pena impuesta.-----

---- **TERCERO:-** Quedan incólumes los aspectos relativos al pago de la reparación del daño y la amonestación que también se le impuso al sentenciado.-----

---- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse las constancias del proceso penal 77/2012, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
GÁMEZ BEAS

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA GUADALUPE

MAGISTRADO

L'HGMS/slmr

---- En el mismo día (15 de marzo de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (15 de marzo de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (15 de marzo de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado \*\*\*\*\*, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

*El Licenciado HUGO GUADALUPE MATA SOSA, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número VEINTICINCO dictada el MARTES, 15 DE MARZO DE 2022 por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de TREINTA Y TRES fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.